

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. *1359*

RAD: 2015-00023-00

Luego de corrido el traslado de rigor, al despacho ha pasado la presente solicitud de desembargo elevada por CARLOS MARIO OSORIO CORREA, por cuanto se le está descontando es sobre a suma consignada por incapacidad, lo cual no constituye salario, sino un auxilio para atender la situación de calamidad

Contrario a ello la parte ejecutante se opone por cuanto el ejecutado no arrimo ningún elemento probatorio donde se pueda establecer desde que fecha y hasta cuando esta incapacitado, razón por la cual se debe mantener la misma.

Sea lo rimero en indicar que, según el artículo 167 del Código General del proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Concordante con lo anterior, respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Luego descendiendo al caso concreto, tenemos que si bien jurisprudencialmente se ha establecido en primer lugar la carga de la prueba en cabeza de quien alegue dichos hechos, también lo es la dinámica, en la cual la persona que mejor o más fácil le quede la pueda aportar, o la que la tenga en su poder, siendo para el caso concreto el ejecutado, quien alega primeramente su situación de incapacidad y como segundo aspecto, que las sumas descontadas son o pertenecían al pago de la incapacidad en la cual se encuentra a raíz del insuceso por el narrado.

Pero brilla por su ausencia algún elemento o prueba documental de la cual se pueda colegir dicha situación médica o padecimiento físico, incapacidad y que los dineros descontados por el pagador pertenezcan a esta o hagan parte, siendo su obligación, máxime por ser quien cuenta con dichos elementos, por cuanto las historias clínicas y demás son personales, de tal forma, que el medio más expedito es su actividad.

Luego al no tener ningún asidero documental sobre ello como era su obligación y no obrar dentro del expediente, el despacho por ende negara su pedimento.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO